Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 26/11/2025 15:46:04-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01565-2024-PHC/TC
LA LIBERTAD
LEYZER YEHENER TANTAQUISPE HILARIO REPRESENTADO POR WILFREDO MIGUEL CASTRO (ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de noviembre de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilfredo Miguel Castro abogado de don Leyzer Yehener Tantaquispe Hilario contra la resolución de fecha 15 de marzo de 2024[1], expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 21/11/2025 04:33:06-0500

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de noviembre de 2023, don Wilfredo Miguel Castro abogado de don Leyzer Yehener Tantaquispe Hilario interpuso demanda de *habeas corpus*[2] y la dirigió contra los integrantes del Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, señores Gutiérrez Gutiérrez, Cruz Ponce y Cubas Bravo; contra los integrantes de la Primera Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, señores Cotrina Miñano, Namoc de Aguilar y Sosaya López; y contra los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Luján Túpez, Altabás Kajatt de Milla, Sequeiros Vargas, Guerrero López y Valladolid Zeta. Alegó la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, de defensa y del principio de legalidad.

El recurrente solicitó que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 24[3], de fecha 5 de octubre de 2020, en el extremo que condenó al favorecido a quince años de pena privativa de la libertad, por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas – favorecimiento al consumo y traslado ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico en su modalidad

[1] F. 785 (F. 291 del PDF del expediente, tomo II)
[2] F. 1 del expediente (F. 3 del PDF del expediente, tomo I)
[3] F. 26 del expediente (F. 28 del PDF del expediente, tomo I)

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/01565-2024-HC.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 26/11/2025 12:50:12-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro Alfredo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 21/11/2025 11:07:01-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01565-2024-PHC/TC
LA LIBERTAD
LEYZER YEHENER TANTAQUISPE HILARIO REPRESENTADO POR WILFREDO MIGUEL CASTRO (ABOGADO)

agravada[4]; (ii) la sentencia de vista, Resolución 48[5], de fecha 6 de octubre de 2021, que confirmó la precitada condena; (iii) la resolución de fecha 8 de junio de 2023[6], que declaró infundado el recurso de queja de derecho interpuesto contra la Resolución 50, de fecha 6 de diciembre de 2021[7], que declaró inadmisible el recurso de casación contra la sentencia de vista[8]. En consecuencia, solicitó que se realice un nuevo juicio oral y se disponga la inmediata libertad del favorecido.

El recurrente expresó que al favorecido se le imputó haber recogido un paquete en la empresa de transporte "Los Andes" SRL, el 12 de junio de 2018, como destinatario de la encomienda, y que fue detenido en flagrancia delictiva. Sin embargo, no existe el elemento subjetivo del tipo penal (dolo), ya que no hay un elemento ni objetivo ni indiciado que oriente a que el favorecido haya actuado de forma dolosa, con conocimiento y voluntad, para configurar el actuar típico del delito de tráfico ilícito de drogas. Señaló que en el acta de su declaración negó de forma absoluta que conocía o conociera de la existencia de algún paquete que contuviera la sustancia ilícita (en el interior del costal que trasladaba), pues creía que este estaba repleto de papas. Señaló que los demandados consideraron acreditado el conocimiento de lo que transportaba con las actas de intervención policial, acta de registro vehicular y las declaraciones de los efectivos policiales. Adujo que la intervención policial no fue legítima, toda vez que el favorecido dentro de su labor como taxista (rol neutro), manejaba el vehículo a fin de cumplir un servicio de transporte (manteniendo la postura respecto a que desconocía totalmente de la existencia de alguna sustancia ilícita en el interior de la encomienda que transportaba); postura que con el pasar del tiempo no se ha modificado ni ha variado y, por lo mismo, sigue siendo unánime, generándose así un contraindicio válido en razón a los indicios de cargo presentados en su contra.

Añadió que el supuesto indicio que al momento de la intervención el favorecido intentó darse a la fuga, es poco creíble ya que en el mismo documental se señala que se le indicó que se estacionara al lado derecho. Sostuvo que el favorecido fue intervenido sin alguna causa que lo justifique y que si se mostró nervioso fue porque carecía de algunos documentos lo que no desdice la labor inocua de taxista. Por ello, la defensa cuestionó el acta de intervención policial.

[4] Expediente 4472-2018-34-1619-JR-PE-06
[5] F. 55 del expediente (F. 57 del PDF del expediente, tomo I)
[6] F. 77 del expediente (F. 79 del PDF del expediente, tomo I)
[7] F. 73 del PDF del expediente, tomo I
[8] Queja NCPP 103-2022

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01565-2024-PHC/TC
LA LIBERTAD
LEYZER YEHENER TANTAQUISPE HILARIO REPRESENTADO POR WILFREDO MIGUEL CASTRO (ABOGADO)

El recurrente señaló que las resoluciones cuya nulidad solicita adolecen de una indebida motivación, en tanto que, de la estructura interna de su fundamentación, se puede colegir que la motivación expuesta es aparente, debido a que en la sentencia de primera instancia se establece una argumentación incongruente sobre la acreditación de la tesis incriminatoria y la determinación de la responsabilidad penal del hoy favorecido; toda vez que de los indicios expuestos en dicha sentencia no se logra en realidad determinar la culpabilidad, llegando incluso a acreditarse en realidad la inocencia del favorecido, por la notable falta del elemento subjetivo del tipo penal (dolo), ya que no existe un elemento ni objetivo ni indiciario que permita considerar que el beneficiario haya actuado de forma dolosa, con conocimiento y voluntad para configurar el actuar típico del delito de tráfico ilícito de drogas.

El recurrente alegó que las resoluciones cuestionadas no cumplen los márgenes mínimos de validez, al concluir que existe responsabilidad penal, a pesar de que en las instancias de la valoración probatoria no se ha aceptado la incorporación de medios probatorios cuya evaluación eficaz hubiera permitido concluir en la absolución del beneficiario. Precisó que solo han valorado de forma sesgada los medios probatorios de cargo, pudiendo apreciarse con claridad que los han sobredimensionado, lo que ha desencadenado en la conclusión de declarar la responsabilidad del favorecido. El recurrente precisó que el juzgado colegiado y la Sala de apelaciones no efectuaron un correcto análisis y valoración de las pruebas actuadas en juicio, lo cual genera que la supuesta justificación expuesta por ambos colegiados sea aparente y constituye una grave deficiencia de la estructura interna de ambas resoluciones, lo que ha conllevado a condenar al hoy favorecido.

Adujo que se ha incurrido en una mala valoración de las pruebas de descargo presentadas por la defensa técnica del favorecido.

Respecto a la resolución, de fecha 8 de junio de 2023, señaló que acredita un agravio total al no aceptarse el recurso de casación, pese a que fue presentado en el plazo de ley.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Resolución 1[9], de fecha 21 de noviembre de 2023, admitió a trámite la demanda.

[9] F. 93 del expediente (F. 96 del PDF del expediente, tomo I)

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01565-2024-PHC/TC
LA LIBERTAD
LEYZER YEHENER TANTAQUISPE HILARIO REPRESENTADO POR WILFREDO MIGUEL CASTRO (ABOGADO)

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial[10] se apersonó al proceso, contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente. Señaló que la sentencia de vista ha sido emitida con plena observancia del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de resoluciones judiciales, pues desarrolla el sustento fáctico y jurídico en el que apoya su decisión, y ha emitido un pronunciamiento debidamente motivado respecto a cada uno de los agravios señalados en el recurso de apelación del favorecido, y que los cuestionamientos realizados no se encuentran relacionados con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

El Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, a través de la Resolución 6[11], de fecha 15 de febrero de 2024, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, por considerar que se verifica que las resoluciones cuestionadas cumplen con el deber de la debida motivación, que han sido emitidas dentro de un proceso regular y que no corresponde a la justicia constitucional efectuar una valoración de fondo que no guarda relación con el derecho protegido por el *habeas corpus.*

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la apelada, por considerar que el petitorio de la demanda y los hechos descritos no están vinculados al derecho a la libertad, puesto que su restricción ha sido producida de forma legítima, como resultado de un proceso judicial común seguido en su contra, al haberse impuesto un fallo condenatorio como producto del desarrollo de un procedimiento penal regular instaurado debidamente, en donde se determinó plenamente el cumplimiento de las condiciones formales y materiales para el juzgamiento solicitado por el Ministerio Público.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 24, de fecha 5 de octubre de 2020, en el extremo que condenó a don Leyzer Yehener Tantaquispe Hilario a quince años de pena privativa de la libertad, por la comisión del delito de tráfico ilícito

[10] F. 105 del expediente (F.108 del PDF del expediente, tomo I)
[11] F. 768 del expediente (F. 273 del PDF del expediente, tomo II)

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de drogas – favorecimiento al consumo y traslado ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico en su modalidad agravada[12]; (ii) la sentencia de vista, Resolución 48, de fecha 6 de octubre de 2021, que confirmó la precitada condena; (iii) la resolución de fecha 8 de junio de 2023, que declaró infundado el recurso de queja de derecho interpuesto contra la Resolución 50, de fecha 6 de diciembre de 2021, que declaró inadmisible el recurso de casación contra la sentencia de vista[13]. En consecuencia, solicitó que se realice un nuevo juicio oral y se disponga la inmediata libertad del favorecido.

2. Se alega vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, de defensa y del principio de legalidad.

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

4. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la adecuación de una conducta en un determinado tipo penal, verificar los elementos constitutivos del delito, el grado de participación en la comisión del delito, la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, así como la determinación del *quantum* de la pena llevada a cabo dentro del marco legal, sea esta efectiva o suspendida, no están vinculados en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y es materia de análisis de la judicatura ordinaria.

5. Para el caso en concreto, este Tribunal observa que, si bien se alega la vulneración, del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en realidad se cuestiona el criterio de los magistrados

[12] Expediente 4472-2018-34-1619-JR-PE-06
[13] Queja NCPP 103-2022

demandados para considerar acredita la responsabilidad penal del favorecido. En tal sentido, se alega que no existió dolo por parte del favorecido, pues no conocía del contenido del costal que trasportaba en su labor como taxista; que la intervención policial fue sin causa aparente y el nerviosismo que mostró fue por carecer de la documentación para la labor que realizaba; que en su declaración ha negado el hecho imputado; y que no es creíble la versión que intentó darse a la fuga; es decir, el recurrente emplea argumentos relacionados a una indebida valoración probatoria por parte de los demandados o a que los mismos otorgaron un valor distinto a los medios probatorios ofrecidos al interior del proceso; sin embargo, dichos alegatos, relacionados a la apreciación de hechos y a la valoración de los medios probatorios, observación de los testigos, los alegatos de inocencia y la aplicación de acuerdos plenarios, deben ser determinados por la judicatura ordinaria, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, por lo que este extremo debe ser declaro improcedente.

6. Sin perjuicio de lo expuesto se aprecia de la sentencia condenatoria de primer grado, en sus fundamentos 79 a 90, que esta recoge el caudal probatorio suficiente y necesario para haber generado convicción de la responsabilidad penal del favorecido, sobre todo cuando en el fundamento 82 se menciona lo siguiente:

> Siguiendo la línea argumentativa de la Corte Suprema, como primer indicio ha quedado probado que el acusado no contaba con licencia de conducir para realizar servicio público de taxi, lo que evidencia su indiferencia para adecuar su actuación a las normas socialmente establecidas. Por otro lado, ha quedado acreditado que el vehículo intervenido, usado por el acusado, ha estado en su poder desde el 09 de junio 2018 (tres días antes de su intervención). El argumento que el día 12 de junio de 2018 realizaba servicio de taxi para su coprocesado Varas Castillo se enerva, pues el Colegiado considera que no corresponde al rol de "un taxista" realizar servicio público sin cumplir con las disposiciones legales y al margen de la Ley.

7. Asimismo, en el fundamento 89 se precisa que, según el levantamiento del secreto de las comunicaciones, el beneficiario y el coprocesado Varas Castillo registran llamadas entrantes y salientes 15 días antes de la intervención policial, lo que, entre otros, permite concluir que el beneficiario no solo efectuaba el servicio de taxi a su coprocesado, "*sino que viajaban y coordinaban juntos sus actividades delictivas*"; por lo que la sentencia condenatoria determina que "*[l]a cercanía, vinculación y*

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01565-2024-PHC/TC
LA LIBERTAD
LEYZER YEHENER TANTAQUISPE HILARIO REPRESENTADO POR WILFREDO MIGUEL CASTRO (ABOGADO)

confianza entre ambos acusados es más que evidente", pues se ha podido verificar, de la copia certificada de la denuncia, que desde el año 2013 Varas Castillo alquilaba su vehículo al beneficiario.

8. De igual manera, en la sentencia de vista, de los fundamentos 2.12 al 2.20, este Tribunal aprecia que los demandados integrantes de la Sala Penal han desarrollado los elementos probatorios suficientes para confirmar la condena impuesta al favorecido y determinar su responsabilidad penal.

9. Finalmente, respecto a la resolución de fecha 8 de junio de 2023, solo se alega que el haber declarado infundado el recurso de queja acredita un agravio total al no aceptarse el recurso de casación, pese a que fue presentado en el plazo de ley.

10. El Tribunal Constitucional ha hecho notar en reiterada jurisprudencia que el derecho de acceso a los recursos o de recurrir las resoluciones judiciales es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de instancias, reconocido en el artículo 139, inciso 3 de la norma fundamental (sentencias 01243-2008-PHC/TC, 05019-2009-PHC/TC, 02596-2010-PA/TC).

11. En la Sentencia 05194-2005-PA/TC, el Tribunal precisó que el derecho de acceso a los recursos es uno de configuración legal, y que por ello corresponde al legislador establecer los requisitos que deben cumplirse para que sean admitidos, además de prefigurar el procedimiento que deben seguir. Su contenido constitucionalmente protegido garantiza, entonces, que no se establezcan y apliquen condiciones de acceso que tengan el propósito de disuadir, entorpecer o impedir irrazonable y desproporcionadamente su ejercicio.

12. Sobre el particular, se tiene que en la resolución de fecha 8 de junio de 2023, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, para declarar infundado el recurso de queja tuvieron en cuenta que con el recurso de casación se pretendía la revaloración de los medios de prueba, lo cual no es atendible por la naturaleza extraordinaria de dicho recurso de casación.

13. Por consiguiente, es de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01565-2024-PHC/TC
LA LIBERTAD
LEYZER YEHENER TANTAQUISPE HILARIO REPRESENTADO POR WILFREDO MIGUEL CASTRO (ABOGADO)

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ